

STJCE de 18 de marzo de 2010. No vulnera la Directiva de servicio universal (2002/22/CE) una norma nacional según la cual los litigios en materia de servicios de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y proveedores, deben ser objeto de una tentativa de conciliación extrajudicial obligatoria como requisito previo de admisibilidad de las acciones judiciales.

Nota: La presente sentencia tiene su base en las peticiones de decisión prejudicial que se presentaron en el marco de cuatro litigios en los que, por una parte, se enfrentaban las Sras. Alassini e Iacono y Multiservice Srl a Telecom Italia Spa, y, por otra parte, la Sra. Califano a Wind SpA, a propósito del incumplimiento de los contratos, que tenían por objeto la prestación de servicios telefónicos a las demandantes por parte de las compañías demandadas. Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación del principio de tutela judicial efectiva en relación con una normativa nacional (la italiana) que establece una tentativa de conciliación extrajudicial obligatoria como requisito de admisibilidad de las acciones judiciales en determinados litigios entre proveedores y usuarios finales incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. El artículo 34 de dicha Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar la disponibilidad de procedimientos extrajudiciales transparentes, sencillos y poco onerosos, que afecten a consumidores y se refieran a asuntos regulados por ella. Tales procedimientos en ningún caso menoscabarán los procedimientos judiciales nacionales. El órgano judicial remitente de la solicitud de decisión prejudicial, considera que el carácter obligatorio de la conciliación puede resultar un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los usuarios finales y vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva. Por el contrario, la sentencia considera que el artículo 34 de la Directiva no se opone a la norma nacional que impone que los litigios en materia de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y proveedores deben ser objeto de una tentativa de conciliación extrajudicial obligatoria como requisito previo para la admisibilidad de las acciones judiciales. Declara que el único requisito impuesto por aquella es el mantenimiento del derecho a los usuarios a recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para la solución judicial de los conflictos. Considera así mismo el Tribunal que el principio de tutela judicial efectiva tampoco se opone a esa norma nacional, en cuanto la previa conciliación extrajudicial exigida por ésta no conduce a una decisión vinculante para las partes, ni implica retraso sustancial a los efectos del ejercicio de una acción judicial, interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos, y no ocasiona gastos significativos para las partes. Concluye, en consecuencia, que un procedimiento obligatorio de conciliación no hace imposible en la práctica, ni excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 2002/22/CE concede a los justiciables.

M^a Ángeles Zurilla Cariñana.